

ACUERDO No. E-033 -2017-CAU

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. [REDACTED], interpuso un reclamo en contra de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de CIENTO VEINTE 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 120.56), monto que incluye IVA, facturados en concepto de Energía No Registrada -ENR-, por la presunta existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED].

El suministro en referencia se encuentra a nombre de [REDACTED] y provee el servicio de energía eléctrica al inmueble ubicado en [REDACTED].

- II. Mediante el Acuerdo No. E-004-2017-CAU, esta Superintendencia previno a [REDACTED] para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado dicho proveído, remitiera la documentación con la que acreditara la calidad en la que actúa, o bien, que dicha solicitud, fuera ratificada por [REDACTED], titular del servicio de energía eléctrica.

Asimismo, se indicó a [REDACTED], que si en el plazo concedido no cumplía con dicha prevención, su solicitud se declararía inadmisibile.

- III. Respecto de lo anterior, según consta en el expediente administrativo de mérito, el Acuerdo No. E-004-2017-CAU, fue notificado a la reclamante el día veinte de enero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para subsanar la prevención contenida en el mismo, venció el veinticinco del mismo mes y año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que no fue presentado escrito alguno de parte de [REDACTED] o de la titular del servicio de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED].

Debido a lo anterior, esta Superintendencia al no contar con la información mínima necesaria requerida en el procedimiento respectivo, se encuentra impedida para iniciar y tramitar el reclamo presentado por [REDACTED], siendo procedente declarar su inadmisibilidad.

En este punto es importante manifestar, que queda a salvo el derecho de [REDACTED] de interponer una nueva petición, cuando lo estime pertinente.

POR TANTO, en usos de sus facultades legales, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Declarar inadmisibile el reclamo presentado por [REDACTED] en contra de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., vinculado al cobro efectuado en concepto de

energía consumida y no registrada, en el suministro identificado con el NIC [REDACTED] a nombre de [REDACTED], ubicado en [REDACTED], debido a la razón expuesta en el considerando III de este proveído.

Queda a salvo el derecho de [REDACTED], de presentar una nueva petición cuando lo estime conveniente;

- b) Notificar a [REDACTED], para los efectos legales pertinentes; y,
- c) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

[REDACTED]
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

Versión pública Art. 50 de la LAIP